



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0235/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de las Choapas, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300550423000006, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme con lo solicitado por el revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información y, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de las Choapas, en la que requirió:

“TRAMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO INCLUYA REQUISITOS, RESPONSABLE, COSTO Y TIEMPO DE ENTREGA

LEY DE INGRESOS 2022, QUE INCLUYA EL APARTADO DE PAGO DE DERECHOS E IMPUESTO, NO EL PUBLICADO EN LA GACETA (VERSION COMPLETA)

PROYECTO DE INGRESOS 2023 PRESENTADO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, QUE INCLUYA EL ACUSE DE RECIBO.”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintitrés de enero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de febrero de la presente anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El nueve de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El quince de marzo del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque el sujeto obligado no colma con su respuesta la información solicitada por el revisionista.

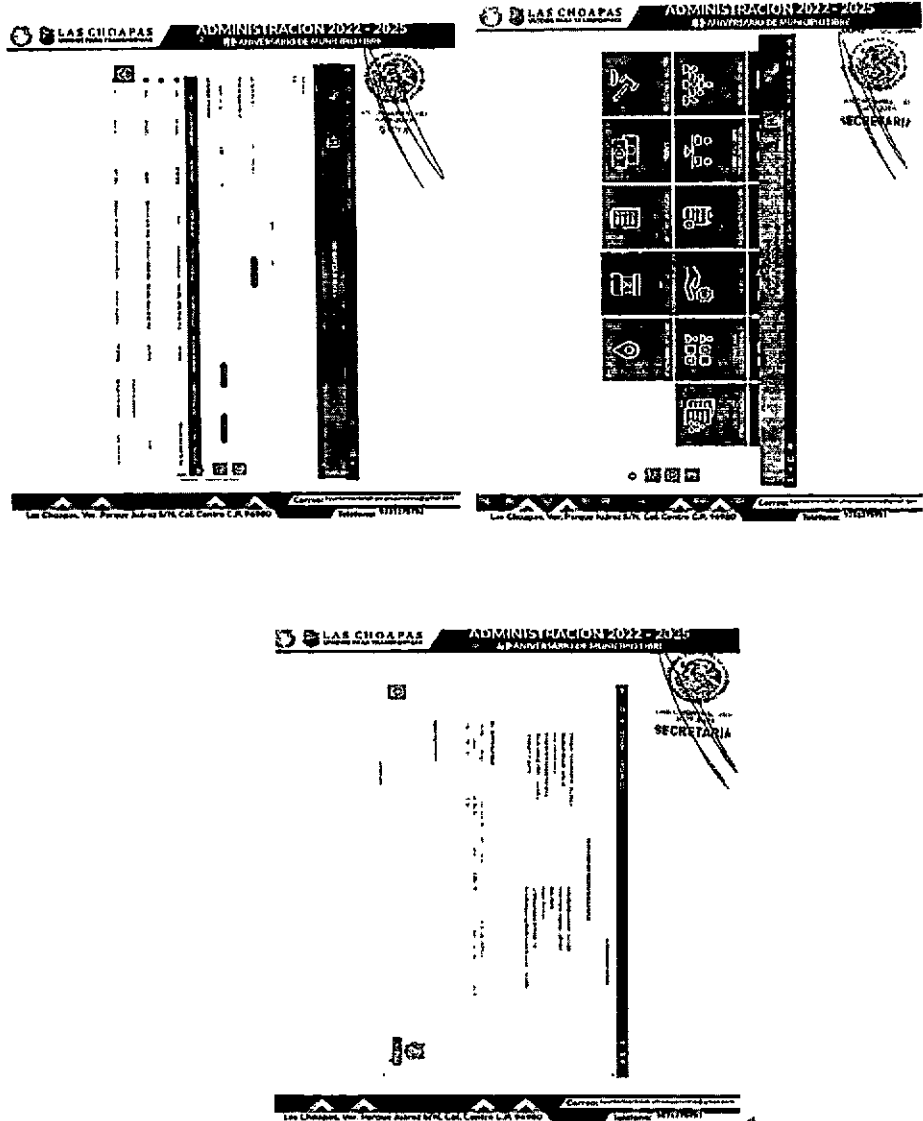
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de las Choapas, información en cuanto a los trámites y servicios que presta el ayuntamiento incluyendo requisitos, responsable, costo y tiempo de entrega; ley de ingresos 2022, que incluya el apartado de pago de derechos e impuesto, (versión completa); proyecto de ingresos 2023 presentado ante el Congreso del Estado, y acuse de recibo.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintitrés de enero del año en curso, el sujeto obligado otorgó respuesta al particular, tal y como se observa del oficio número **025/2023**, anexando acuse de recibo de la LXVI Legislatura del Estado de Veracruz, relativo al proyecto de Ley de ingresos 2023, en los que precisó lo siguiente:





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- **Estudio de los agravios.**

Por lo que del estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. Por su parte, en materia local, el artículo 6°, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, es coincidente con la Constitución Federal.

Continuando con el análisis de las actuaciones, se puede advertir que inicialmente el sujeto obligado otorgó respuesta al particular, por oficio 025/2023, de veinte de enero del año en dos mil veintiuno(sic), suscrito por el Tesorero Municipal, en el que precisó en lo que interesa: “...El trámite que realiza esta Tesorería es la emisión de la constancia de no adeudo, presentar en la dirección de catastro municipal, en original y copia para su cotejo y posterior a la Tesorería para su pago y emisión, siendo los requisitos siguientes. 1.- Escrituras, sesión de derecho y/o título de propiedad; 2.- Planos de terreno y construcción; 3.- credencial de elector; 4.- último recibo de predial.

Con respecto a una versión completa de la Ley de Ingresos, me permito informarle que no existe, debido que por norma al ser ley se publica textualmente.

El proyecto de la Ley de Ingresos 2023 se encuentra publicado en la siguiente dirección para su consulta y se le anexa copia del acuse de recibo emitido por el Congreso del Estado.

<https://drive.google.com/file/d/1nkKkQxf4vbODScmJkzgtRjTs12pIVV7l/view>”

Y en la sustanciación el ente obligado reiteró lo antes precisado, y en cuanto a las impresiones de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes a información pública, no precisó al peticionario sobre las mismas, por lo que en este contexto si bien el sujeto obligado justificó haber realizado la gestión correspondiente como es al Tesorero Municipal, más sin embargo del análisis de la información otorgada no se advierte que haya entregado la información completa, por lo que en ésta tesitura el sujeto obligado no colmó el derecho del particular, ya que el tesorero municipal en su respuesta solo refiere que el trámite ante dicho departamento es sobre la constancia de no adeudo, así como señala los requisitos para su trámite, y en cuanto al link que ha quedado debidamente precisado en renglones que anteceden, que dice que contiene el proyecto de la Ley de Ingresos 2023, y que se encuentra publicado en tal hipervínculo, la comisionada ponente procede a acceder a dicho enlace electrónico para corroborar de que efectivamente contiene tal información, el cual al acceder no se puede visualizar, tal y como se puede ver en la siguiente captura de pantalla:

Google Drive

No se puede abrir el archivo en estos momentos.
Compruebe la dirección e intente de nuevo.

Has estado con Google Drive
Las aplicaciones de Google Drive hacen uso
de cookies para mejorar tu experiencia de uso.
Algunas de ellas son necesarias para que
nuestro sitio funcione correctamente y
otras ayudan a mejorar nuestra experiencia.
Puedes configurar tu preferencia de cookies en
cualquier momento.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la Información otorgada por el sujeto obligado no es suficiente para que se le tenga por garantizado el derecho de acceso a la información al particular, tomando en cuenta que lo peticionado corresponde a obligaciones de transparencia comunes contempladas en el numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia, ello en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se trata de información en posesión de la autoridad, tomando en cuenta que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, por lo que en tal razón el ente obligado incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 15 fracciones II, III, XIX y XX, y 16 fracción II inciso c), de la Ley 875 de Transparencia, la fracción del último numeral en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

III. Las facultades de cada área;

...

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;



...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

c) La Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos;

...

Ya que es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción V, 37 fracción VIII, 45 fracción IV, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 107. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Como se observa de las disposiciones legales antes mencionadas, el síndico de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones es la de Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables. Por su parte la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, es formular y presentar los proyectos anuales de ingresos y egresos, al Ayuntamiento en su oportunidad, conforme a las disposiciones aplicables. Y en cuanto al Tesorero Municipal, cuenta con atribuciones a su cargo como es el de custodiar y aplicar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales en materia de ingresos.

Por lo expuesto, de las constancias de actuaciones se puede advertir que el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de las Choapas, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 fracciones XIX, XX, 16 fracción II inciso c), de la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad, por lo que al tratarse de información pública, la petición hecha por el ahora recurrente, procede hacer la entrega de la información vía electrónica al tratarse de obligación de transparencia, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Cabe señalar que si bien el sujeto obligado justificó haber requerido información al tesorero municipal, funcionario que informó los requisitos para la expedición de constancia de no adeudo, más no entregó la versión de la Ley de Ingresos 2022, que debió entregarse en forma electrónica, o bien indicarle la página o hipervínculo en el cual se encuentra publicada, debiendo precisarle los pasos para la consulta de la misma. Y en cuanto al proyecto de ingresos 2023 presentado al Congreso del Estado, no fue entregado, ya que el link proporcionado no se puede consultar la información contenida en el mismo, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden, por lo que en este contexto el ente obligado debe entregar el proyecto de Ingresos dos mil veintitrés, en electrónico o en la forma que la tenga generada, en el que consten las metas que se pretende alcanzar en el periodo referido, ingresos y presupuesto de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos correspondientes ya sean ordinarios o extraordinarios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación.

Cabe precisar al sujeto obligado, en cuanto a la información peticionada por el particular, que se trata de obligaciones de transparencia, deberá no sólo remitirla al solicitante, sino además hacerla pública en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en el Portal Institucional del sujeto obligado.

Por lo que en este contexto, al no haber justificado el ente obligado que requirió la información correspondiente en las áreas que pudieran contar con la información solicitada, motivo por el cual debió requerir la información a las demás áreas que realicen trámites y servicios, como son **Secretaría Municipal, Obras Públicas, Registro Civil, Áreas administrativas, Unidad de Transparencia o su equivalente, catastro, oficialía mayor, regidurías**, o cualquier otra área que cuente o tenga la información peticionada, en ejercicio de sus facultades, obligaciones, organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, entre otros.

Los sujetos obligados deberán asegurarse que la información publicada en el portal de Transparencia tenga coherencia, con los trámites y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre, conformidad a las leyes aplicables observando los criterios sustantivos de contenidos en el artículo 70, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, por lo que al tratarse de obligación de transparencia, es necesario que el sujeto obligado precise la fuente y el lugar exacto de su localización, en términos del **criterio 5/2016**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Es así que, del análisis de la normativa citada se advierte que existen diversas áreas del sujeto obligado que cuentan con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, mismas que no fueron requeridas por el Titular de Transparencia con la finalidad que emitieran una respuesta a lo peticionado, de conformidad con la normativa citada, esto es la **Secretaría Municipal, Obras Públicas, Registro Civil, Áreas administrativas, Unidad de Transparencia o su equivalente, catastro, oficialía mayor, regidurías**, sin que conste en autos que el Titular de Transparencia, le haya requerido la información pedida, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y

VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la **Secretaría Municipal, Obras Públicas, Registro Civil, Áreas administrativas, Unidad de Transparencia o su equivalente, catastro, oficialía mayor, regidurías**, o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, atendiendo a la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamientos.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, como es la **Secretaría Municipal, Obras Públicas, Registro Civil, Áreas administrativas, Unidad de Transparencia o su equivalente, catastro, oficialía mayor, regidurías** o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida, y proceda a entregar vía electrónica lo petitionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216,

fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la **Secretaría Municipal, Obras Públicas, Registro Civil, Áreas administrativas, Unidad de Transparencia o su equivalente, catastro, oficialía mayor, regidurías,** o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información en los siguientes términos:

- Trámites y servicios que presta el Ayuntamiento, incluyendo requisitos, áreas responsables, costo y tiempo de entrega.
- Ley de ingresos del año 2022.
- Proyecto de ingresos del año 2023, presentado ante el Congreso del Estado.
- Deberá proporcionar la información al sujeto obligado de forma electrónica tomando en cuenta dicha petición es una obligación de transparencia común, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, los artículos 15 fracciones XIX, XX, 16 fracción II inciso c), de la Ley 875 en cita.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

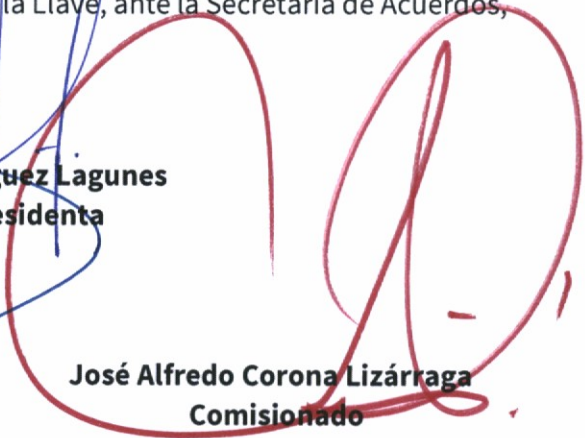
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos,
con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos